

SE DESECHA AMPARO A LA IGLESIA “LA SALUD”.*
Sesión de 23 de abril de 1934.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE COLIMA.

QUEJOSO: Pedraza Prisciliano y Coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El C. Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Colima.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: El decreto por virtud del cual se declaró retirado del servicio del culto católico, el templo de “La Salud”, en la ciudad de Colima, para dedicarlo a unos distintos; así como la ejecución del mencionado decreto.

Aplicación de los artículos: 43, fracción VIII, y 71 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte desecha la demanda interpuesta, por causa de improcedencia).

SUMARIO.

TEMPLOS, CLAUSURA DE LOS, AL CULTO PÚBLICO.- El artículo 27 constitucional, en su fracción II, declara que los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará, sin restricciones ni limitaciones, los que deben continuar destinados a ese objeto. La circunstancia de que determinadas personas hayan acostumbrado hacer sus oraciones en un templo, no significa, en manera alguna, acto posesorio sobre dicho inmueble, toda vez que tales hechos constituyen simplemente el ejercicio del culto que profesan, y si el Gobierno Federal, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, señala un distinto uso para un templo, es indudable que no puede ocasionar perjuicio alguno a nadie, con la expedición y cumplimiento de un decreto en que se determina el cambio de uso

a que está destinado el templo: y como el perjuicio es el elemento básico de la acción constitucional, en casos de esta naturaleza, debe desecharse la demanda de amparo que se intente por cualquiera persona.

Nota.- No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Ha sido jurisprudencia uniforme y constante de esta Sala, la de sostener que, de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Amparo, es el perjuicio el elemento básico de la acción constitucional, de tal suerte que en aquellos casos en que no se acredite tal circunstancia, debe declararse la improcedencia del juicio promovido. Ahora bien, el artículo 27, fracción II, de la Constitución Federal, declara que los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará sin restricción ni limitación algunas, los que deben continuar destinados a su objeto, y es esa disposición la que demuestra la absoluta falta de perjuicio en contra de los quejosos, con la realización del acto que reclaman. En efecto, la circunstancia de que los promoventes del amparo, según dicen, hayan acostumbrado hacer sus oraciones en el templo de “La Salud”, de ninguna manera significa acto posesorio alguno sobre dicho inmueble, toda vez que tales hechos constituyen simplemente el ejercicio del culto católico, que profesan los reclamantes. Consiguientemente, si el Gobierno Federal, de acuerdo con el artículo 27 citado, puede señalar el uso a que deben dedicarse los templos, que son propiedad Nacional, es indudable que no ha podido ocasionar agravio alguno a los interponentes de la demanda, con la expedición y cumplimiento del decreto que se reclama en ella; y en esa virtud debe confirmarse el auto que se revisa.

Por lo expuesto y con apoyo, también, en lo que determinan los artículos 43, fracción VIII, y 71 de la Ley Orgánica del Amparo, se falla:

Primero.- Se confirma el auto que se revisa.

* *Semanario Judicial*, 5ª época, XL, 3a parte, no.72.

Segundo.- Se desecha la demanda interpuesta por el señor Prisciliano Pedraza y demás personas que la firman, por causa de improcedencia.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia.

Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.-*Arturo Cisneros Canto.-López Lira.-J. Guzmán Vaca.-Daniel V. Valencia.-Luis M. Calderón.-A. Magaña, Secretario.*